



Consejo de Seguridad

Distr. general
19 de noviembre de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 11 de noviembre de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en relación con mi carta de fecha 18 de septiembre de 2003 (S/2003/910).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de Kuwait, que se adjunta, presentado conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio **Arias**
Presidente
Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

[Original: árabe]

Carta de fecha 10 de noviembre de 2003 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas

En relación con su carta de fecha 12 de agosto de 2003 (S/AC.40/2003/MS/OC.300), tengo el honor de adjuntarle el tercer informe del Estado de Kuwait en el que figuran las respuestas a las preguntas formuladas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (véase el apéndice).

(*Firmado*) Mansour Ayyad Sh. A. **Al-Otaibi**
Encargado de Negocios interino

Apéndice

[Original: árabe]

Segundo informe complementario que contiene las respuestas del Estado de Kuwait a las preguntas formuladas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Introducción

El Estado de Kuwait, convencido de la importancia de luchar contra el terrorismo internacional mediante una acción conjunta, no escatima esfuerzos para colaborar plenamente con el Comité contra el Terrorismo y responder a todas las preguntas que el Comité formula.

A ese respecto, el Estado de Kuwait tiene el honor de presentar su segundo informe complementario sobre lucha contra el terrorismo internacional.

1. Medidas de aplicación

1.2 El Comité contra el Terrorismo agradecería que, en relación con el artículo 19 de la Ley 35/2002, sobre la lucha contra el blanqueo de capitales, a que se hace referencia en la página 5 del informe complementario, se proporcionara una breve reseña del decreto emitido por el Ministerio de Hacienda en relación con las medidas y normas exigidas para aplicar las disposiciones de la mencionada ley, en particular, las relativas a la reglamentación de sistemas alternativos de transferencia financiera, como la hawala. Asimismo, el Comité contra el Terrorismo agradecería que se le informara sobre la estrategia para regular el sector no estructurado de transferencias financieras.

El Ministerio de Hacienda ha promulgado varios decretos ejecutivos para aplicar las disposiciones de la Ley 35/2002, a saber:

1. El decreto 15/2002, de 14 de abril de 2002, relativo a los procedimientos jurídicos y judiciales adoptados en relación con el blanqueo de capitales;
2. El decreto 252/2002, de 22 de septiembre de 2002, sobre las directrices de aplicación obligatoria en la lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
3. El decreto 9/2003, de 7 de junio de 2003, sobre la obligación que incumbe a los viajeros que llegan al país de declarar la posesión de moneda nacional o divisas extranjeras, lingotes de oro o artículos valiosos por valor superior a los 3.000 dinares kuwaitíes;
4. El decreto 10/2003, de 10 de junio de 2003, relativo a la creación de una Dependencia de Investigaciones Financieras, dependiente del Banco Central de Kuwait.

Además de los mencionados decretos, el 22 de octubre de 2002 el Banco Central remitió a los bancos locales una serie de instrucciones relativas a la lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Asimismo, el 4 de marzo de 2003, se remitieron instrucciones a las empresas de cambio, en las

que se estipulaba, entre otras cosas, lo siguiente: “Sólo podrán realizar transferencias a otros países agentes acreditados y autorizados para ese tipo de transacciones por las instancias oficiales pertinentes en los Estados en los que esos agentes operen”. Por consiguiente, las transferencias financieras en el Estado de Kuwait deben realizarse necesariamente a través de los canales oficiales y ninguna instancia de carácter financiero sujeta al régimen de vigilancia del Banco Central puede hacer transferencias mediante sistemas alternativos, como el sistema de la hawala.

1.4 El Comité contra el Terrorismo observa que en el Estado de Kuwait se prohíbe todo tipo de cajas o casetas para la recaudación de contribuciones, como se señala en la página 4 de su informe complementario. El Comité contra el Terrorismo agradecería que se explicara si existe un sistema de concesión de licencias que regule esa prohibición. Si así fuera, ¿podría el Gobierno de Kuwait mencionar los criterios que aplican las autoridades kuwaitíes para autorizar o prohibir la utilización de esas cajas o casetas de recaudación?

Está prohibida la utilización de cajas y casetas para recaudar donaciones, salvo en el caso de que se cuente con autorización para ello. Una comisión dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo, creada por decreto administrativo realiza inspecciones sobre el terreno en relación con las actividades de tipo benéfico. Esta comisión se encarga de supervisar las instituciones de beneficencia y los establecimientos de carácter comercial y económico en Kuwait, y de reprimir las infracciones cometidas contra la ley que regula la concesión de permisos para recaudar fondos y la Ley 24/1962, relativa a clubes y asociaciones de utilidad pública, así como contra los decretos por los que se ejecuten ambas leyes, y remitir a los infractores a las autoridades judiciales competentes, tras apercibirlos para que corrijan la situación objeto de infracción.

Por lo que respecta a las operaciones de recaudación de fondos procedentes de donaciones, se circunscriben a formularios de orden de pago periódico, es decir, de cargo mensual, a través de los bancos locales, a condición de que sean aprobados por el Ministerio, que debería sellarlos antes de que se abonen. Las cajas de recaudación de fondos de donaciones operan mediante formularios autorizados de cargo mensual. Además, el Ministerio realizó una revisión completa de todas las casetas y cerró muchas de ellas. Sólo permitió seguir con sus actividades de recaudación de donaciones a algunos de esos establecimientos, siempre y cuando se ajustaran a la normativa siguiente:

1. La caseta de recaudación de donaciones debe pertenecer a una asociación de utilidad pública de carácter benéfico, reconocida por el Ministerio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 24/1962.
2. La operación de recaudación de fondos de donaciones debe circunscribirse a los formularios de orden de pago periódico autorizados por el Ministerio, quedando prohibida la recaudación de donaciones por cualquier otro sistema.
3. No se permite la instalación de casetas para recaudar donaciones en especie, como ropa, electrodomésticos, mobiliario, etc.
4. Las casetas autorizadas por el Ministerio deben colocar en un lugar visible, una etiqueta adhesiva proporcionada por el Ministerio en la que conste el número de licencia, la fecha de su expedición y el período de validez de ésta.

5. El funcionario al cargo de la caseta de recaudación de donaciones debe realizar una labor honesta en beneficio de la asociación a la que pertenece ese establecimiento.

6. Los fondos procedentes de donaciones no podrán utilizarse fuera del territorio de Kuwait, salvo por autorización del Ministerio, que verificará las formas en que se gastan, para garantizar que no se desvían a entidades sospechosas.

En el caso de que, durante la inspección sobre el terreno de una de esas casetas, el Ministerio descubriera cualquier tipo de infracción, apercibiría de ello por escrito a la asociación de la que dependiera la caseta para que pusiera remedio a la situación. De no ser así, el Ministerio ordenaría, por vía administrativa, el cierre de la caseta y se adoptarían las medidas jurídicas necesarias al respecto, como la revocación de la licencia y la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 24/1962. Además, dependiendo de la gravedad de la infracción, y en caso de que la parte infractora no hubiera respondido a los apercibimientos del Ministerio, la causa se remitiría a la Dirección General de Investigaciones del Ministerio del Interior.

El Ministerio ha preparado varios modelos de formularios de inspección para este tipo de casos, así como un modelo para solicitar la recaudación de donaciones, que todas las entidades benéficas deben cumplimentar, consignando los datos solicitados de forma detallada y pormenorizada, y remitir, una vez firmado por el responsable de la asociación, al Ministerio, que estudiará y examinará la petición y adoptará una decisión al respecto.

Cabe señalar, además, que existe coordinación entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo y el Ministerio de Información en relación con las organizaciones de beneficencia que desean hacer pública su intención de recaudar donaciones. Para ello, en primer lugar, deben obtener la autorización del Ministerio. La Dirección de Asociaciones Benéficas y de Caridad del Ministerio hizo un seguimiento de las actividades de ese tipo de asociaciones en el país y se informó de las ayudas que ofrecen. Además, se encargó de preparar todos los informes periódicos relativos a la cuestión del terrorismo. Asimismo, estableció un plan de trabajo completo que incluye las medidas que debe adoptar la mencionada Dirección para gestionar las formas de inspección, supervisión y seguimiento de todas las operaciones y actividades benéficas en Kuwait, a fin de garantizar que se ajustan a lo dispuesto en las leyes y decretos al respecto e impedir el desvío de fondos a entidades sospechosas, que pudieran emplear esos fondos para cometer actos de terrorismo.

1.5 La aplicación eficaz del apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) exige que el Estado cuente con disposiciones jurídicas en vigor que tipifiquen específicamente la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo. Recuerdese que para que un acto constituya delito según lo descrito anteriormente no es necesario que los fondos se utilicen de hecho para cometer un delito terrorista (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo). Por consiguiente, los actos que han de tipificarse como delitos pueden ser cometidos incluso en el caso de que:

- el único acto terrorista de que se trate tenga lugar, o esté previsto que tenga lugar, fuera del país;

- no tenga lugar ni se intente que tenga lugar un acto terrorista conexo;
- no se realice transferencia de fondos de un país o otro;
- los fondos sean de origen legal.

Parece que en las disposiciones de la actual legislación de Kuwait no se cumplen adecuadamente los requisitos mencionados. El Comité contra el Terrorismo agradecería que se le presente un informe sobre la marcha de los trabajos y se le informe sucintamente de las enmiendas que Kuwait prevé introducir para cumplir con esos requisitos o, de no ser así, se indique cuáles son las medidas que Kuwait tiene previsto adoptar al respecto.

En los artículos 48 y 52 del Código Penal de Kuwait (Ley 16/1960) se tipifican los actos de financiación indirecta del terrorismo, cuando estos actos entrañan instigación, connivencia o prestación de asistencia para cometer cualquier delito de terrorismo, considerando que quien comete un acto de ese tipo se considera cómplice del delito antes de su comisión y, por tanto, es castigado con la pena prescrita para el autor principal.

Por consiguiente, la Fiscalía considera que la recaudación de fondos para financiar el terrorismo está sujeta, en todos los casos, a la tipificación establecida en esos artículos del Código Penal de Kuwait. Y ello porque esa actividad está penada también en su calidad de “asociación para delinquir”, aun cuando el delito no se cometiera, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal, en el que se estipula lo siguiente:

“Si dos o más personas acordaran la comisión de una infracción o un delito y se prepararan para ello sin que fuera de esperar que se retractasen de lo acordado, serían considerados responsables de asociación para delinquir, incluso en el caso de que el delito objeto del acuerdo no llegara a cometerse.

El delito de asociación para delinquir se sanciona con pena de prisión de hasta cinco años, si el castigo estipulado para el delito objeto de la asociación fuera la pena de muerte o la cadena perpetua. Si dicho castigo fuera más leve, la asociación para delinquir se sancionará con pena de prisión no superior a un tercio del período de prisión establecido para el delito, o con multa por un valor no superior a un tercio del valor de la multa impuesta por la comisión del delito.

Quedará eximido de sanción quien brindara información a las autoridades públicas sobre la existencia de una asociación para delinquir y quienes participan en ella antes de que se realizaran investigaciones o inspecciones y antes de que ocurriera el delito. Si la información fuera proporcionada después de iniciarse las labores de investigación e inspección, ésta debería llevar necesariamente a la captura de los otros participantes en la asociación para delinquir.”

1.6 El Comité contra el Terrorismo toma nota de las políticas adoptadas por Kuwait para regular las actividades benéficas, en particular el establecimiento del Comité Supremo como autoridad permanente encargada de controlar las actividades benéficas, como se indica en las páginas 3 y 4 del informe complementario. ¿Podría el Gobierno de Kuwait informar sucintamente al Comité contra el Terrorismo de las leyes y reglamentos en que se basan las autoridades competentes de Kuwait para aplicar esas políticas de forma eficaz?

El Estado de Kuwait cuenta con diversas leyes y reglamentos en los que se basa para regular las actividades benéficas, entre ellos:

1. La ley que regula la concesión de licencias para la recaudación de fondos con fines generales;
2. La Ley 24/1962, y sus enmiendas, sobre clubes y asociaciones de utilidad pública;
3. El decreto 101/1995 emitido por el Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo, por el que se promulga el reglamento sobre recaudación de donaciones.

1.7 ¿Dispone Kuwait de alguna ley especial sobre asistencia mutua en materia penal?

El Estado de Kuwait no dispone de ninguna ley especial relativa a la asistencia mutua en cuestiones penales. Sin embargo, cabe mencionar que ha adoptado una serie de disposiciones y medidas para intercambiar información y solicitar ayuda de los países, comisiones de expertos y organizaciones pertinentes sobre los procedimientos relativos a la lucha contra el terrorismo. Asimismo, Kuwait cuenta con una serie de disposiciones y medidas nacionales sobre intercambio de información y ayuda en cuestiones jurídicas. Existe un intercambio entre el Estado de Kuwait y todos los Estados amigos que se materializan, bien en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales, a nivel regional o internacional, de colaboración o asistencia recíproca en cuestiones judiciales o jurídicas, bien de conformidad con el principio de reciprocidad en el trato, reconocido en los usos judiciales.

1.8 Sírvase informar sucintamente al Comité contra el Terrorismo sobre las disposiciones pertinentes de la legislación nacional para prevenir la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje.

En el Código Penal de Kuwait, promulgado por la Ley 16/1960, y sus enmiendas, se tipifica como delito la falsificación de todo tipo de documentos, entre ellos los documentos oficiales, incluidos, como es natural, los documentos de identidad y de viaje. La falsificación de documentos es delito punible. En el Código Penal se sanciona duramente la falsificación de escritos oficiales, con una pena de hasta siete años de prisión, que puede ir acompañada de la imposición de una multa. En los artículos 257 a 261 del Código Penal figura una exposición detallada al respecto.

1.9 El Comité contra el Terrorismo toma nota de la cooperación interinstitucional y del intercambio de información entre las autoridades nacionales pertinentes en Kuwait a que se hace referencia en las páginas 12 y 13 del informe complementario. El Comité contra el Terrorismo agradecería que se le proporcionara información relativa a mecanismos similares utilizados por Kuwait para el intercambio de información operacional con otros Estados, especialmente en relación a las actividades o los movimientos de terroristas o redes de terroristas, documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados y el tráfico de armas o explosivos.

El Estado de Kuwait colabora con otros Estados, intercambiando los datos señalados anteriormente, en el marco de los convenios ratificados con esos Estados o mediante la coordinación y el acuerdo directos y mutuos. Colabora además con organizaciones internacionales como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), el Consejo de Ministros del Interior de la Liga de los Estados

Árabes —de la que existe en todos los Estados árabes una oficina de enlace— y el Consejo de Cooperación del Golfo.

1.10 **Sírvase explicar si, además de los mecanismos establecidos en virtud de los tratados bilaterales a que se hace referencia en la página 6 del primer informe y la página 9 del informe complementario, Kuwait ha establecido mecanismos de cooperación con otros Estados que se apliquen en Kuwait y cuyo objetivo consista en proporcionar a otros Estados una alerta temprana sobre posibles actos terroristas.**

Ciertamente existe cooperación en ese ámbito, que se desarrolla en el marco de los convenios bilaterales suscritos con diversos países. A nivel regional, la colaboración se inscribe en el marco del Consejo de Cooperación del Golfo o, en lo que respecta a los países árabes en general, por conducto del Consejo de Ministros del Interior de la Liga de los Estados Árabes.

1.11 **El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir un informe sobre los progresos realizados en relación con los tratados de cooperación bilateral firmados con otros Estados, a los cuales Kuwait se refiere en la página 9 de su informe complementario, pero que todavía no ha ratificado.**

Por lo que respecta a los convenios bilaterales sobre cooperación en materia de seguridad, se ratificó entre el Estado de Kuwait y la República de Hungría un convenio bilateral sobre cooperación en la esfera de la lucha contra el delito organizado, que fue promulgado en virtud del decreto 292/1998, de 13 de diciembre de 1998. Por lo que hace a los otros dos convenios firmados por el Estado de Kuwait y la República Islámica del Irán, por un lado, y con la República de Bulgaria, por otro, se están adoptando las medidas constitucionales al respecto.

Kuwait también firmó convenios de cooperación jurídica y judicial con Túnez, Egipto, Marruecos, Bulgaria y Turquía, y se están adoptando las medidas constitucionales necesarias para ratificar el Convenio de Cooperación Jurídica y Judicial con la República Árabe Siria.

1.12 **El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir un informe sobre los avances conseguidos en relación con medidas parlamentarias adoptadas por Kuwait con miras a adherirse a los restantes instrumentos internacionales relativos a la prevención y eliminación del terrorismo, inclusive el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, del que Kuwait no es todavía parte.**

El Estado de Kuwait ha firmado los siguientes convenios internacionales:

1. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988. Kuwait se adhirió a dicho Convenio en virtud de la Ley 15/2003, de 22 de abril de 2003.

2. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, elaborado en Roma el 10 de marzo de 1998. Kuwait se adhirió a él en virtud de la Ley 16/2003, de 22 de abril de 2003.

3. Por lo que respecta a la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y al Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con

bombas, siguen figurando en el programa de trabajo de la Comisión de Asuntos Exteriores de la Asamblea Nacional.

4. En lo relativo al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999, sigue sometido al Consejo de Ministros, porque continúa estudiándose en las comisiones ministeriales.

5. Por lo que respecta a la legislación nacional, el Estado de Kuwait promulgó la Ley 35/2002, sobre la lucha contra el blanqueo de capitales, y el Banco Central de Kuwait dictó una resolución, firmada por el Gobernador de dicho banco el 23 de junio de 2003, en relación con la creación de una Dependencia de Investigaciones Financieras de Kuwait. Igualmente, el Síndico de la Bolsa de Kuwait dictó una resolución relativa a la normativa sobre lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

1.13 ¿Podría Kuwait describir al Comité contra el Terrorismo las disposiciones que ha introducido en su legislación nacional, que correspondan a los delitos contemplados en los instrumentos internacionales contra el terrorismo de los cuales Kuwait es ya parte? En particular, el Comité contra el Terrorismo estaría interesado en conocer si dichas disposiciones nacionales corresponden a la prohibición de la financiación, la planificación, facilitación y comisión de actos terroristas, tal como estipulan cualesquiera otros instrumentos internacionales de los que Kuwait es ya parte.

Las disposiciones del Código Penal de Kuwait —la Ley 16/1960 y sus enmiendas— incorporan un artículo que puede considerarse que se adentra en la esfera de la lucha contra los delitos de terrorismo. Se trata, concretamente, del artículo 170, que establece que “toda aquella persona que diese una indicación engañosa, o dirigiese un llamamiento o dictase instrucciones o avisos con el ánimo de confundir a un buque o avión y con el propósito de causar daño a personas o a cosas, o de dañar o destruir un medio de transporte, será castigado con pena de prisión por tiempo no superior a cinco años y con multa, agravándose la pena, hasta 15 años de cárcel y multa, si su acto produjese heridas graves a una o varias personas, y a pena capital o cadena perpetua, en caso de que su acción produjese la muerte a alguna persona”.

Igualmente, se dictó la Ley 6/1994, sobre delitos que afecten a la seguridad de los aviones y de la navegación aérea, que contiene disposiciones acordes con las establecidas en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, al que Kuwait se adhirió en virtud del decreto Ley 64/1979.

1.14 ¿Podría Kuwait exponer someramente las razones jurídicas que le permiten rechazar solicitudes de extradición? ¿Se consideran los “delitos políticos” razón para rechazar la extradición en virtud de la legislación nacional de Kuwait? ¿Podría Kuwait exponer al Comité contra el Terrorismo los criterios que utiliza para determinar si un delito constituye delito político en virtud de su legislación nacional? ¿Se consideran cualesquiera de los delitos mencionados en el apartado c) del párrafo 2 de la resolución delitos políticos en virtud de la legislación nacional de Kuwait? En caso de que no, el Comité contra el Terrorismo agradecería que se le ofreciese una explicación somera sobre las disposiciones nacionales pertinentes.

Desearíamos señalar que el Estado de Kuwait no promulgó ninguna ley especial que incluya todas las normas objetivas y medidas de procedimiento relativas a la extradición de delincuentes, sino que se opera, a este respecto,

ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en los numerosos convenios de cooperación judicial y jurídica que vinculan al Estado de Kuwait con otros Estados amigos.

En virtud de las disposiciones de estos convenios, el Estado de Kuwait no puede extraditar a delincuentes en casos concretos. Uno de estos casos es cuando el delito sea de carácter político. La calificación política de un delito es algo que corresponde decidir al Estado al que se solicita la extradición. Sin embargo, queda firmemente establecido a este respecto que los delitos de terrorismo no se consideran delitos políticos que impidan la extradición. Ello quedó explícitamente expresado en la letra de los convenios de cooperación ratificados con la República Árabe de Egipto, en 1977 (artículo 39), Túnez, en 1977 (artículo 39), Bulgaria, en 1989 (artículo 37) y Turquía, en 1998 (artículo 33).

Por lo que respecta a los casos en los que no procede la extradición de delincuentes en general, de conformidad con lo dispuesto en los convenios de cooperación de carácter general y aquellos otros en que se aplica el uso judicial relativo a la reciprocidad en el trato, son los siguientes:

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita sea ciudadano del Estado al que se solicita la extradición, y tuviese dicha nacionalidad en el momento de cometer el delito.
2. Si el delito se cometiese en el territorio del Estado al que se solicita la extradición.
3. Si el delito acaeciese fuera del territorio del Estado peticionario y lo cometiera una persona extranjera en dicho Estado, y la ley del Estado al que se solicita la extradición no permitiera la apertura de causa por este delito.
4. Cuando la acusación o la pena hubieran prescrito, de conformidad con la ley de uno de los dos Estados, en el momento de recibirse la petición de extradición, o cuando se hubiese dictado una amnistía en uno de los dos Estados, que afectase a dicho delito.
5. Si el delito por el que se solicita la extradición se circunscribiera al quebrantamiento de obligaciones militares.
6. Si el delito hubiera sido ya objeto de sentencia firme en el Estado al que se solicita la extradición.
7. Si el delito en razón del cual se solicita la extradición fuese considerado, en la opinión del Estado al que se solicita la extradición, un delito de carácter político, y estuviese vinculado a un delito político.

En la aplicación de las disposiciones de estos convenios no se considerarán delitos políticos los siguientes:

- a) Los delitos de agresión contra el Presidente de uno de los dos Estados, o contra su cónyuge, sus progenitores o abuelos o sus descendientes;
- b) Los delitos de agresión contra el Príncipe Heredero del Estado de Kuwait, contra un príncipe heredero o contra el Primer Ministro o el Viceprimer Ministro de otros Estados;
- c) Los delitos de terrorismo, según establezca el Estado al que se solicita la extradición;

d) Los delitos de asesinato en primer grado y en grado de tentativa, incluidos los delitos de asalto a mano armada y robo con fuerza.

1.15 El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir el organigrama de los servicios de policía administrativa de Kuwait, inclusive de la Oficina de Inmigración a la que se alude en la página 15 de su informe complementario.

El Estado de Kuwait no cuenta con una policía denominada “policía administrativa de Kuwait”, sino que la denominación oficial del cuerpo policial de Kuwait es “Fuerza de Policía”. De conformidad con la petición del Comité, se adjunta un organigrama de la Dirección General de Inmigración.

1.16 El Comité contra el Terrorismo es consciente de que Kuwait puede haber abordado alguno o todos los puntos de los párrafos anteriores en informes o cuestionarios presentados a otras organizaciones que se ocupen de la supervisión de las normas internacionales. El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir una copia de dicho informe o cuestionario como parte de la respuesta de Kuwait a estos asuntos, así como detalles de cualesquiera actividades dirigidas a aplicar las prácticas óptimas, códigos y normas internacionales que sean pertinentes a la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

El Ministerio de Hacienda del Estado de Kuwait respondió a las solicitudes de aclaración presentadas por el Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales (GAFI), en cooperación con entidades locales especializadas. El cuestionario del GAFI se remitió de vuelta al mencionado organismo.

2. Asistencia y orientación

2.1 El Comité contra el Terrorismo desea por todos los medios facilitar la provisión de asistencia y asesoramiento en relación con la aplicación de la resolución. El Comité alienta a Kuwait a hacerle saber si existen esferas en las que asistencia o asesoramiento pueden ser beneficiosos para Kuwait en su aplicación de la resolución, o cualesquiera esferas en las que Kuwait pueda encontrarse en disposición de ofrecer asistencia o asesoramiento a otros Estados en relación con la aplicación de la resolución.

De conformidad con la Ley 35/2002, relativa a la lucha contra las operaciones de blanqueo de dinero, el Ministerio de Hacienda está en disposición de asistir a los Estados que se encuentren todavía en la etapa de elaboración de disposiciones y medidas relativas a una ley sobre blanqueo de capitales, haciendo uso de la experiencia que ha atesorado en esta esfera.

2.6 En esta fase de los trabajos, el Comité contra el Terrorismo se centrará en las solicitudes de asistencia en relación con cuestiones relativas a la etapa “A”. No obstante, la asistencia que debe proporcionar un Estado a otro en relación con cualquier aspecto de la aplicación de la resolución es cuestión que queda sujeta a un acuerdo entre ambos. El Comité contra el Terrorismo agradecería que se le mantuviese informado sobre cualesquiera acuerdos de este tipo y sus resultados.

Por lo que respecta a preparativos y disposiciones ejecutivas —que reflejan hasta qué punto el Gobierno de Kuwait está interesado en la cuestión y desarrolla esfuerzos para preparar y capacitar a personal superior con miras a la aplicación de la ley sobre blanqueo de capitales— se han acabado de preparar y desarrollar varios

programas de capacitación y se han celebrado simposios sobre la cuestión de la lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales, dirigidos a los trabajadores de los diferentes ministerios y estamentos del Estado que guardan relación con la cuestión. También se ha dado especial importancia al aprovechamiento de la ayuda técnica ofrecida por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial sobre cuestiones técnicas, asuntos legislativos y jurídicos, y programas y ciclos de capacitación. Esas actividades son:

Se encargó al Instituto de Estudios Bancarios la preparación de un programa y de ciclos de capacitación para empleados de entidades oficiales y gubernamentales, además de la organización de ciclos especializados para trabajadores de organismos públicos oficiales, a saber:

1. Un curso sobre lucha contra las operaciones de blanqueo de capitales, impartido el 25 de mayo de 2002 y dirigido a trabajadores de todos los bancos y empresas de cambio.

2. Un curso del Cuerpo de Seguimiento Patrimonial y de Operaciones de Blanqueo de Capitales, impartido en la República Árabe de Egipto del 13 al 22 de abril de 2002. Asistieron ocho funcionarios.

3. El Instituto de Estudios Judiciales organizó un curso, dirigido a fiscales, sobre la Ley 35/2002, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales, que duró ocho horas y que se celebró durante el mes de abril de 2002.

4. Se organizó también un ciclo especial sobre lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, a cargo del Ministerio de Hacienda, que se impartió del 26 al 28 de agosto de 2000. El ciclo tuvo por objeto poner a los empleados pertinentes al corriente de las últimas novedades en relación con las operaciones de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y darles a conocer los métodos para combatirlo, así como reforzar la capacidad de los trabajadores del sector para llevar a cabo actividades de represión. Participaron en dicho curso numerosas entidades competentes de los ministerios y administraciones públicas concernidas, además de los bancos locales.

5. Varios fiscales adscritos a la Fiscalía General de Asuntos Financieros y Estupefacientes participaron en un curso sobre normas establecidas para luchar contra los estupefacientes y contra el blanqueo de capitales, que se celebró en Riad del 31 de agosto al 12 de septiembre de 2002. El curso fue organizado conjuntamente por la Academia Árabe Nayef para las Ciencias de la Seguridad y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

6. La Administración General de Aduanas, en cooperación con la Administración de Aduanas y la Administración Judicial de los Estados Unidos, organizó el simposio “Blanqueo de capitales”, entre el 1º y el 3 de febrero de 2003, celebrado en el Estado de Kuwait. En dicho simposio participaron aproximadamente 16 entidades pertenecientes a los sectores público y privado.